

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 597

Panamá, 18 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 215082021.

El Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en nombre y representación de **Marlenis Matziel Samaniego Villarreal**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.642 de 7 de septiembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Marlenis Matziel Samaniego Villarreal**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Seguridad Pública, del Servicio Nacional de Migración**, al emitir el Decreto de Personal No.642 de 7 de septiembre de 2020.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 770 de 14 de junio de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la actora, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto demandado fue emitido por el Presidente de la República, quien en su

calidad de máxima autoridad administrativa, **se encuentra facultado para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, sin que tal situación implique la infracción de los principios del debido proceso y estricta legalidad.**

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario advertir que al momento en que fue expedido el Decreto de Personal No.642 de 7 de septiembre de 2020, a través del cual se resuelve desvincular a **Marlenis Matziel Samaniego Villarreal** como Inspector de Migración II **esta no poseía el estatus de servidora pública de carrera migratoria, como alega en su demanda, ya que había quedado sin efecto mediante la Resolución 041 de 6 de febrero de 2020 (Cfr. foja 11 del expediente judicial), su incorporación a dicho régimen;** de ahí que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que la actora había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción; lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta esa condición, con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo.

Aunado a lo antes anotado, y de acuerdo con lo que consta en autos, tampoco se observa que se hubiera acreditado que la ex servidora pública **Marlenis Matziel Samaniego Villarreal** estuviera protegida por el régimen de Carrera Administrativa o en alguna ley especial, ni que posea algún fuero o condición específica que le otorgue el derecho a la estabilidad en el cargo, susceptible de quedar amparada en el ámbito genérico de las prohibiciones y excepciones constitucionales y legales a las cuales se refieren las normas que amparan a los servidores públicos bajo algún sistema de estabilidad en el cargo.

Por tal motivo, para desvincular a la recurrente **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la **autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales**; por lo que solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

En ese orden de ideas, estimamos necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando** del acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino de la facultad discrecional que la ley le otorga**; debido a que la recurrente cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba un cargo que se enmarca dentro de la categoría de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, por tal motivo solicitamos que la pretensión de la demandante sea desestimada por el Tribunal (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Por último, **en cuanto a la petición que hace Marlenis Matziel Samaniego Villarreal**, para que el Tribunal ordene que se le incorpore al listado de funcionarios integrantes de la Carrera Migratoria, conforme lo establece la normativa que regula la materia, a fin de garantizar su inamovilidad del cargo, este Despacho estima necesario advertir, que tal como se indica en el **Resuelto 530 de 29 de diciembre de 2020**, expedido

por el Ministro de Seguridad Pública, que resuelve el recurso de reconsideración, presentado contra el acto impugnado que, “...mediante Resolución No.041 de 6 de febrero de 2020, es desacreditada del Régimen de Carrera Migratoria y se deja sin efecto las Resoluciones No.062-A de 19 de agosto de 2014 y No.889-A de 14 de octubre de 2016, por considerar que no se cumplió con las formalidades que establece la Ley”. Adicionalmente se indica, que “...la señora **MARLENIS MATZIEL SAMANIEGO VILLARREAL**, al notificarse de la Resolución citada en el párrafo anterior, anuncia y presenta Recurso de Reconsideración, el cual se resuelve mediante la Resolución No.074 de 18 de mayo de 2020, **MANTENIENDO** en todas sus partes la Resolución No.041 de 6 de febrero de 2020, por lo que queda en firme su desvinculación del Régimen Especial de Carrera Migratoria”. Sin embargo, una vez quedó en firme el mencionado acto administrativo, la ahora demandante debió presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra el acto que la desacreditaba del régimen de carrera migratoria, que era lo que correspondía, por lo que, solicitarle a la Sala Tercera, que ordene al Ministerio de Seguridad Pública tal pretensión, no es cónsono con el reclamo que hoy efectúa la recurrente (Cfr. fojas 3 y 11 del expediente judicial).

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No.65 de 31 de enero de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles de fojas 9, 10 a 18, 19, 20, 21, 22, 26 y 27 del expediente judicial.

En otro orden de ideas, respecto al **fuero laboral que alega la actora la amparaba en su condición de persona con una discapacidad**, según lo consagrado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, consideramos pertinente señalar que los documentos que la **recurrente aportó junto con la demanda**, y que constan a fojas 19 a 27 del expediente judicial, a saber: a) un examen de imagenología fechado 19 de agosto de 2020; b) una referencia a fisioterapia número 14402 fechada 5 de septiembre de 2020; c) una receta

médica 14403 fechada en el año 2020; d) una receta médica número 14404 fechada 4 de septiembre de 2020; e) tres (3) exámenes de radiología e imágenes de la Caja de Seguro Social, todos de fecha **16 de septiembre de 2020**; f) la certificación médica, expedida el **19 de septiembre de 2020**, por el Doctor Andrés Almendra, médico neurocirujano; y g) la certificación médica, expedida el **19 de diciembre de 2020**, por el Doctor Andrés Almendra, médico neurocirujano, que guarda relación con **un informe clínico sobre el diagnóstico del padecimiento** que presenta la señora **Marlenis Matziel Samaniego Villarreal**, documentos que resultan posterior a la emisión del acto objeto de reparo; a través de los cuales la prenombrada busca comprobar la discapacidad que dice padecer, **no son los documentos idóneos que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona**, pues los mismos **no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Marlenis Matziel Samaniego Villarreal**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial**, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento

a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.642 de 7 de septiembre de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilja Urriola de Ardila
Secretaría General